



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-11/2026

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
(LGPDPPO) 1

DENUNCIADOS:
DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/XX/2026

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

Mexicali, Baja California, dos de julio de dos mil veintiséis²

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia en funciones de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/XX/2026**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 359, fracción V, 372, último párrafo, 380 y 381, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California³; 2, fracción I, incisos e) y f), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴; así como 38 y 49 del Reglamento Interior de este Tribunal⁵, se dicta el siguiente:

ACUERDO

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, así como 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California; y 2, fracción II, 16, 17 y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante Ley del Tribunal.

⁵ En adelante Reglamento Interior.

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada que suscribe, por lo que, se procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos del presente procedimiento especial sancionador de origen, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones. Asimismo, se observan diversas irregularidades en la tramitación del expediente administrativo, como a continuación se expone.

a) Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC33/22-05-2026

Mediante acuerdo de veintidós de mayo, la UTCE ordenó, entre otras cuestiones, la diligencia de verificación del contenido obrante en el USB adjunto al escrito de denuncia. En cumplimiento de dicha determinación, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia del acta circunstanciada IEEBC/UTCE/AC33/22-05-2026.

No obstante, del análisis de dicha actuación se observa que la autoridad instructora se limitó a realizar un resumen pormenorizado de los documentos alojados en el dispositivo, incorporando únicamente una captura de pantalla de la primera página de cada uno de ellos, sin efectuar una descripción íntegra, detallada y exhaustiva de la totalidad de la información **contenida** en el medio de almacenamiento.

Tal actuación resulta insuficiente para tener por debidamente desahogada la diligencia de verificación ordenada, pues, las omisiones advertidas evidencian deficiencias en la sustanciación e integración del expediente, lo que limita la eficacia del alcance probatorio de los elementos aportados por la parte denunciante y compromete su idoneidad para, en su caso, acreditar de manera plena y exhaustiva los hechos materia de denuncia.

En efecto, se advierte, en primer término, que la autoridad instructora fue omisa en verificar y describir de forma completa y pormenorizada el contenido del dispositivo USB ofrecido como medio de prueba. Si bien es cierto que los documentos contenidos en dicho dispositivo presentan una

⁶ En adelante autoridad instructora/ UTCE/ Unidad Técnica.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

extensión considerable, tal circunstancia no exime a la UTCE de ejercer de manera diligente y exhaustiva sus facultades de investigación y verificación. Lo anterior, en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir la integración de los procedimientos especiales sancionadores.

Por tanto, resulta necesario que la UTCE lleve a cabo una nueva diligencia de verificación del referido dispositivo USB, en la que describa de manera precisa, completa, diligente y exhaustiva, la totalidad de su contenido, a fin de garantizar la adecuada integración del expediente y contar con los elementos necesarios para el debido análisis y resolución de la controversia planteada.

b) Procedimiento conforme al Protocolo para la atención de primer contacto a víctimas e identificación y análisis de factores de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el Instituto Electoral⁷

De conformidad con el Protocolo, cuando una presunta víctima de VPG acude directamente ante cualquier órgano del Instituto Electoral para solicitar atención, asistencia o protección, ésta deberá de ser canalizada de manera inmediata a la UTCE para que, a través del personal especializado de la Oficina de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁸, se lleve a cabo la **entrevista** de primer contacto, se le informe sobre los derechos que le reconoce la normativa aplicable y se le oriente respecto de los mecanismos legales para su ejercicio.

En ese contexto, el Protocolo establece la obligación de brindar a la víctima la **atención de primer contacto** y, de ser necesario, los **primeros auxilios psicológicos**, así como proporcionarle información clara, suficiente y oportuna sobre la naturaleza, finalidad, alcances e importancia de las medidas de protección, destacando su carácter urgente como mecanismo para salvaguardar su integridad y seguridad.

Asimismo, el apartado VI, letra E, numerales 4 y 9, dispone que el

⁷ En adelante Protocolo.

⁸ En adelante Oficina de VPG.

procedimiento para la identificación y análisis de los **factores de riesgo** es transversal, por lo que debe realizarse durante las distintas etapas del proceso de atención. En ese sentido, cuando la víctima solicita medidas de protección al momento de presentar la queja o denuncia, la Oficina de VPG tiene la obligación de aplicar el **cuestionario para definir el nivel de riesgo** y, con base en sus resultados, así como en la valoración realizada por el grupo multidisciplinario, definir las medidas de protección idóneas para prevenir o mitigar dicho riesgo.

No obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente no se advierte elemento alguno que permita acreditar que la Oficina de VPG brindara la atención de primer contacto en los términos previstos por el Protocolo, ni que hubiera realizado las actuaciones necesarias para identificar y valorar los factores de riesgo de la denunciante, conforme a las obligaciones que dicho instrumento impone.

No es óbice para esta Magistratura que, mediante los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **JC-15/2026** y **JC-20/2026**, la denunciante impugnó, por una parte, el acuerdo de veinticinco de mayo emitido por la Oficina de VPG de la UTCE, a través del cual se realizó el análisis de riesgo con motivo de la solicitud de medidas de protección formulada, y por otra, el acuerdo de veintiocho de mayo, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se negaron las medidas cautelares solicitadas, ambos dictados dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2026.

Al respecto, es de precisarse que este órgano jurisdiccional, mediante sentencias dictadas el primero de julio en los referidos juicios, **revocó** los actos impugnados y ordenó a las autoridades responsables la realización de diversas actuaciones para restituir el procedimiento conforme a Derecho. En consecuencia, corresponderá a las autoridades responsables dar cabal cumplimiento a los efectos precisados en dichas ejecutorias.

c) Capacidad económica de las personas denunciadas

Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que no obran elementos de convicción que permitan conocer o determinar la capacidad económica de las personas denunciadas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dicha omisión resulta relevante, toda vez que la información relativa a la situación económica de las personas presuntamente responsables constituye un elemento indispensable para la debida integración del procedimiento, ya que, en caso de acreditarse la infracción y resultar procedente la imposición de una sanción económica, este Tribunal debe contar con los elementos objetivos necesarios para individualizarla conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad.

En ese sentido, la autoridad instructora tiene el deber de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de las personas denunciadas, mediante el desahogo de las diligencias de investigación que estime conducentes, a fin de que dicha información obre debidamente incorporada al expediente.

d) Indebida fundamentación y motivación

En diverso orden de ideas, es menester precisar que, mediante proveído de veintisiete de mayo, la Unidad Técnica admitió la denuncia por presuntos actos constitutivos de VPG en su **modalidad simbólica, psicológica y mediática**, con fundamento en los artículos 6, fracciones I y VII, 20 TER, fracciones IX, XVI, XXII y 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencias; así como 337, fracción IV, y 337 BIS, fracción VI, de la Ley Electoral; además de los numerales 6, fracciones I, VIII y XI, 11 TER, fracciones VI, XIII y XIX, así como 12, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

No obstante, se estima indispensable que la UTCE emita un pronunciamiento integral y exhaustivo, debidamente fundamentado y motivado, en el que delimite con precisión las infracciones que se atribuyen a cada una de las personas denunciadas dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XXX/2026. Para ello, deberá **identificar de manera individualizada las conductas imputadas**, las **expresiones o frases denunciadas**, así como la **modalidad específica** de violencia que, en su caso, se le imputa a cada persona denunciada.

Lo anterior resulta particularmente necesario, ya que de la relación de conductas denunciadas se advierte que, respecto a **DATO PERSONAL**

PROTEGIDO 5; DATO PERSONAL PROTEGIDO 6; DATO PERSONAL PROTEGIDO 7; DATO PERSONAL PROTEGIDO 8; DATO PERSONAL PROTEGIDO 9; DATO PERSONAL PROTEGIDO 10; DATO PERSONAL PROTEGIDO 11; DATO PERSONAL PROTEGIDO 12 (sic) y DATO PERSONAL PROTEGIDO 13, DATO PERSONAL PROTEGIDO así como, la DATO PERSONAL PROTEGIDO 4, la conducta atribuida consiste en la presunta **tolerancia** de los actos atribuidos a DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 y DATO PERSONAL PROTEGIDO 3.

Sin embargo, del análisis de dicha relación se desprenden inconsistencias que deben ser subsanadas. En primer término, se observa la duplicidad del nombre DATO PERSONAL PROTEGIDO 5, dentro del listado de personas denunciadas; asimismo, se identifica un error en el nombre “DATO PERSONAL PROTEGIDO 12”, siendo el correcto “DATO PERSONAL PROTEGIDO 12”, circunstancia que debe corregirse para dotar de certeza la integración del procedimiento.

Por otra parte, cabe precisar que la UTCE sustentó la atribución de la conducta consistente en la tolerancia con base en los preceptos normativos citados en el párrafo primero de este apartado, sin embargo, dicha fundamentación resulta incorrecta, pues los dispositivos que expresamente prevén que la VPG puede llevarse a cabo por medio de acciones u omisiones, incluida la **tolerancia**, son los artículos 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y 11 BIS de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California⁹.

Lo anterior resulta particularmente relevante, en tanto que la sola admisión de la denuncia bajo determinadas hipótesis normativas no satisface, por sí misma, el deber de delimitar con precisión la conducta atribuida, ni permite establecer con claridad la correspondencia entre los hechos denunciados, la parte denunciada y los tipos jurídicos aplicables.

En consecuencia, dicha omisión incide directamente en la debida integración del procedimiento, al generar incertidumbre sobre la identidad de los denunciados, las conductas y modalidades atribuidas a la parte

⁹ Mediante Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 36, de veintidós de junio, se aprobó la reforma que modifica la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California**, así como sus artículos 2, 3 BIS, 4, 6, 32 y 43, además de la denominación de diversos títulos y capítulos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunciada, afectando su adecuado ejercicio de derecho de defensa, así como los principios de legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica que deben regir toda actuación administrativa sancionadora.

Por tanto, a efecto de subsanar las deficiencias advertidas, resulta necesario que la autoridad instructora **precise la identidad de todas las personas denunciadas, corrija las inconsistencias advertidas, individualice las conductas que se le atribuyen a cada una de ellas, especifique las expresiones o frases denunciadas, vinculándolas con la hipótesis normativa y modalidad correspondiente**; adecuando, el acuerdo de admisión y los emplazamientos respectivos. Lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa y dotar de certeza jurídica al procedimiento.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral, así como 50, fracción III, del Reglamento Interior, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, por lo que, **a la brevedad, se deberá realizar lo siguiente:**

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de junio, así como el emplazamiento de la parte denunciada y el citatorio de la parte denunciante.
2. Llevar a cabo una nueva diligencia de verificación del contenido obrante en el dispositivo USB adjunto al escrito de denuncia, en la que describa de manera **precisa, completa, diligente y exhaustiva**, la **totalidad** de su contenido.
3. Brindar a la denunciante la **atención de primer contacto** conforme a lo precisado en el **Protocolo**.
4. Integrar en el expediente la **capacidad económica** de todas las personas denunciadas.
5. **Regularizar la admisión de la denuncia, debiendo corregir los nombres de los denunciados y los dispositivos legales correspondientes**, conforme a los hechos denunciados, **encuadrando de manera puntual y concreta las conductas, las frases denunciadas y las modalidades** específicas de violencia que, en su caso, se le imputa a cada denunciado.
De igual manera, deberá pronunciarse de manera **clara, exhaustiva, fundamentada y motivada** sobre la identidad de cada persona denunciada y las infracciones atribuidas dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/XX/2026, así como

señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el **emplazamiento** de la parte denunciada, para que comparezca a dicha audiencia, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.

- 6. Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que serán levantadas durante la sustanciación de la investigación.

CUARTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/XXV/2026**, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que, de las constancias que obran en el mismo se advierte que la autoridad instructora omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/XXV/2026**, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la Unidad Técnica; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral; 63, 64, 66, fracción V, 67, 68 y 72 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **LICENCIADO JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.